

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Demandado: CONFianza S.A.
Radicado: MASFING S.A.S.
2019-00709

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* y la viabilidad de conceder el de *apelación*, presentados vía correo electrónico el 14 de octubre de 2021, por la apoderada judicial del extremo demandado, sobre el proveído adiado 11 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta el escrito exceptivo radicado el 10 de agosto de 2020 por la abogada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS en representación de la ejecutada.

Arguye la inconforme que para el 1° de diciembre de 2020, data en que el despacho efectuó el primer requerimiento para que se allegara por la referida abogada poder conforme las previsiones allí señaladas, la profesional del derecho ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS ya había terminado sus compromisos con la casa de cobranzas contratada por la demandada, razón por la cual no era posible aportar dicho poder.

Aduce que la misma circunstancia se presentó respecto del requerimiento realizado por el despacho por auto del 14 de mayo de 2021, no era posible remitir un nuevo poder, empero, como se le indicó al despacho el poder que aportó la referida abogada sí cumple con lo establecido en el art. 5° Decreto 806 de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado del recurso vía correo electrónico el 28 de octubre de 2021, solicitando mantener incólume la decisión recurrida.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que el poder allegado por la togada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS el 10 de agosto de 2020 cumple con los requisitos legales, motivo por el cual, debe tenerse en cuenta el escrito exceptivo por ella presentado en nombre de la ejecutada.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

Frente al requisito exigido por el despacho en el auto adiado 14 de mayo de 2021 de allegar el poder para actuar por parte de la abogada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS con las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal que debía realizar la poderdante según lo

manda el artículo 74 del C.G.P., tiene sustentó, de un lado, en lo previsto en el art. 73 del C.G.P., el que **exige** que las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa.

En el presente asunto la contestación de la demanda debió presentarse por conducto de abogado, como quiera que la naturaleza del asunto lo requiere.

El inciso final del art. 96 ídem prevé "***A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado...***"

De otro lado, el inciso 2º, art. 74 del C.G.P. prevé "***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas***".

Sumado a ello, con ocasión a la emergencia sanitaria que afronta el país, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual dispone en su art. 5º "***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)" (subraya el despacho).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder que exige el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., en el único evento que fuera **conferido** a través de mensaje de datos.

Nótese, la norma contempla que el poder se confiera en el mensaje de datos, no que sea adjunto al mismo, entendiéndose que el poderdante en el correo electrónico que le remita al apoderado efectúe la manifestación del mandato, en el que adicionalmente debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho, el que debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente asunto, con la contestación de la demandada vía correo electrónico el 10 de agosto de 2020 se aportó un documento, que, si bien se encuentra otorgado por JUAN CARLOS PAVA VITA, representante legal de la demandada, **no se confirió** a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo electrónico de la entidad, por lo tanto, al no otorgarse conforme lo dispone el referido Decreto, debía aportarse con la constancia de presentación personal, lo que tampoco ocurrió frente a la abogada que contestó la demanda.

Si bien es cierto, se allegó un pantallazo que da cuenta de un correo remitido por la sociedad demandada en el cual se adjuntan unos documentos, entre ellos, un poder, no lo es menos, que con ello no se puede verificar que aquel fue remitido al correo electrónico de la abogada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS, pues se envió a la dirección electrónica cartera@recaudosempresariales.com, la que no coincide con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados

(direcciónlegal@recaudosempresariales.com) , en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Frente al tema el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente: IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA, en proveído calendado 11 de octubre de 2021, expediente No. 110013103 012 2021 00175 01, que cursó en esta dependencia judicial, precisó:

“4. Establecido lo anterior, se tiene que, en el presente asunto, al haberse allegado un poder, al parecer, adjunto al mensaje de datos inmediatamente referido, en estricto sentido, no se dio aplicación a lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, norma que alude a un mensaje íntegro que contenga el poder. En tal virtud, en principio, le correspondía a la parte actora allegar dicho poder con el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal de su otorgante.

No obstante, admitiéndose en gracia de discusión que el mensaje de datos incluye, asimismo, los archivos adjuntos, lo cierto del caso es que no obra en el expediente prueba que acredite que el correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, remitido desde la cuentadjuridica@bancodeoccidente.com.co los buzonesana.ramirez@cobroactivo.com.coyjulian.zarate@cobroactivo.com.co, guarde identidad con el poder allegado, pues nótese que en el contenido del mensaje se alude, simple y llanamente, a que se adjuntan “poderes otorgados por Banco de Occidente para el trámite judicial”, sin que pueda inferirse de tal circunstancia que el poder allegado a esta actuación, sea el efectivamente otorgado para tal finalidad.”.

De otro lado, no se acreditó en el plenario que la sociedad demandada le hubiese conferido poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la presentación de servicios judiciales (inciso 2º, art. 75 del C.G.P.), razón por la cual debía arribarse el poder otorgado a la abogada ANA MARIA ECHAVARRIA ROJAS, quien contestó la demanda, conforme las exigencias antes señaladas, lo que no ocurrió, sumado a ello, para el momento en que se profirieron los autos adiados 1º de diciembre de 2020 y 14 de mayo de 2021, en los cuales se requirió a la togada para que aportara el poder, aquella aún no había elevado solicitud de renuncia del poder, la que fue aportada hasta el 3 de junio de 2021.

Así las cosas, como la parte demandada no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el adiado 11 de octubre de 2021, en el término allí señalado, la consecuencia de ello, como allí se advirtió, era no tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, la decisión recurrida se mantendrá incólume, concediendo el recurso subsidiario de apelación.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 11 de octubre de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la decisión recurrida.

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez

(2)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd47f7ddca744bc0ae4d9e96962afb0decaff6ec083bfc661d6fe63c6c06aa1d

Documento generado en 25/11/2021 05:50:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>